



**INFORME SECRETARIAL.** Ingresó al despacho el 9 de noviembre de 2020, informando que el apoderado del actor presentó en la fecha desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

MARÌA ESPERANZA TORRES ALFÈREZ  
SECRETARIA

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Demanda:** Ordinario Laboral

**Radicado:** 500013105003 2017 00379 00

**Demandante:** Didier Edilson Mora Salinas

**Demandado:** Unión de Trabajadores de Veracruz S.A.S. y otros.

### **ASUNTO**

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante dentro de las presentes diligencias, mediante memorial allegado en la fecha al correo electrónico institucional del despacho.

### **CONSIDERACIONES**

EL artículo 314 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala:

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*



(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

De conformidad con lo reseñado en la citada disposición es procedente admitir el desistimiento presentado por el actor, toda vez que el apoderado judicial está expresamente facultado para ello, según se advierte a folio 1 de la actuación, lo cual conduce a la terminación del presente proceso. Cumple precisar que la presente decisión produce el efecto de cosa juzgada frente a todas las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”*, sin que en el presente asunto se den los presupuestos para no imponer condena en costas, toda vez que la parte demandante se limitó a presentar la dimisión sin mayor justificación, máxime cuando en autos se alcanzó a trabar la litis.

Por lo expuesto, se condenará en costas a la parte demandante y, al efecto, se dispone fijar como agencias en derecho la suma de \$100.000 a cargo del promotor y a favor de cada uno de los demandados.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el demandante DIDIER EDILSON MORA SALINAS.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al actor, por Secretaría tásense.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$100.000 a cargo Mora Salinas y a favor de cada uno de los demandados.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**CUARTO: DECLARAR** terminado el presente proceso; por secretaría procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas anotaciones del caso en los libros radicadores y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**

**Juez**